

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto al séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que comparece doña [REDACTED]

[REDACTED] quien deduce recurso de protección en contra de Universidad Andrés Bello, por el hecho que califica de ilegal y arbitrario, consistente en la negativa a autorizarla a tomar sus asignaturas para el año académico 2025 en la carrera de derecho, fundando este bloqueo en una deuda pendiente que mantiene con la recurrida, vulnerando las garantías de los numerales 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó la Universidad al tenor del recurso, solicitando su rechazo. Argumentó que la decisión no obedece a un acto ilegal y menos arbitrario, pues la recurrente no puede inscribir asignaturas por no contar con un contrato de prestación de servicios educacionales vigente, pese a las facilidades otorgadas por la Universidad para que



reprogramara nuevamente su deuda con el fin de poder celebrar un nuevo contrato.

Tercero: Que la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, fundada en que, al existir un contrato de prestación de servicios educacionales del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma legal de solicitar el cumplimiento de aquellas que se estimen incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago.

Indica que la Universidad es titular de todas las acciones necesarias para el cobro de los aranceles, de manera que dicho régimen general no puede ser modificado en perjuicio del alumno, discriminando a la recurrente por razones meramente financieras, lo que importa infracción de la garantía contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que consta de los antecedentes agregados y no ha sido controvertido por la recurrente que esta última mantiene una deuda con la Universidad, que



corresponde a la reprogramación del arancel impago del año 2023, por una suma de \$2.585.664.

Asimismo, adeuda la totalidad de la matrícula correspondiente al año 2024, que asciende a \$551.421, así como todo el arancel del mismo año, por el monto de \$6.785.920.

Quinto: Que uno de los principios inspiradores del nuevo sistema de educación superior creado por la Ley N°21.091, además de los establecidos en el artículo 3 del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, es el de autonomía de las instituciones de educación superior, expresando dicha norma que: *"El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley.*

Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior,



buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones".

Enseguida, de acuerdo con el inciso primero del artículo 104 del DFL N°2 ya citado, *"se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa"*.

Del contexto normativo recién citado, se desprende que la autonomía universitaria dota a los planteles de educación superior de un poder resolutorio en todo lo que se relaciona con el quehacer interno universitario, tanto en el ámbito académico, como en el económico y administrativo.

Sexto: Que las disposiciones reseñadas deben contrastarse con lo que prescribe el artículo 55 de la ya citada Ley N°21.091 a propósito del ejercicio de la potestad sancionadora encargada a la Superintendencia de Educación, norma que define en el literal e) como infracción grave: *"Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos,*



diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo".

Por lo que, a contrario sensu, sí es posible que la universidad condicione la contratación de un nuevo año académico a exigencias pecuniarias, tales como, las derivadas del pago de los aranceles pendientes, lo que descarta una actuación ilegal de su parte.

Séptimo: Que, en consecuencia, al reconocer la recurrente que ha incumplido su obligación de pagar los aranceles ya vencidos, constando además que le fueron ofrecidas alternativas para, una vez más, reprogramar el pago de lo adeudado, obra correctamente esta última, sin ilegalidad o arbitrariedad, al exigir, para la contratación de un nuevo período académico, la aceptación de alguna de las opciones que se le otorgaran para garantizar el pago de lo adeudado por tal concepto, por lo que sólo es posible concluir que la actuación de la universidad se ha ajustado a derecho.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la



Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de marzo del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar se resuelve que **se rechaza** la acción de protección deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Simpértigue.

Rol N° 10.110-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.





En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

